RESOLUCIÓN FG N° 10
Santa Fe, 23 ENE 2026

VISTO:

El Expediente FG N° 704/2021 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Púbico de la Acusación, en el cual tramita el sumario administrativo seguido a la agente María Fernanda Partal; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Mediante Nota N° 156/21 (f. 1), de fecha 25/11/2021, la entonces Fiscal Regional interina de la 2da. Circunscripción Judicial, Dra. María Eugenia Iribarren, solicitó al Fiscal General el inicio de sumario administrativo a la agente María Fernanda Partal, en virtud de la presentación realizada por los fiscales Sebastián R. Narvaja y Viviana O' Connel vinculada al legajo CUIJ N.° 21-08007846-0, a cargo de la Dra. O´ Conell (fs. 2/5).

En la nota referida los fiscales ponen en conocimiento de la Dra. Iribarren "*...diversas circunstancias que se observaron de la extracción de información de uno de los teléfonos celulares secuestrados al Sr. Maximiliano Rodrigo Fabián González de Gaetano*".

Transcriben diversos mensajes intercambiados entre la mencionada agente y el señor Maximiliano González de Caetano -pareja de Partal- referidos a investigaciones penales en el ámbito de la Fiscalía Regional N.° 2. De los mismos se desprende que la señora Partal habría utilizado el sistema informático de legajos del MPA a los fines de brindar información al nombrado.

Mediante decreto de fecha 26.11.2021 del entonces Fiscal General Jorge Baclini, se dio inicio al sumario administrativo en relación a la referida agente (f. 6), designándose instructora a la Subsecretaria Regional de la 2da. Circunscripción Judicial, Dra. María Belén Torossi.

En fecha 2 de diciembre de 2021, mediante Nota N.° 157/21 (f. 8), la Dra. Iribarren remitió copia del acta de audiencia imputativa realizada ese mismo día a María Fernanda Partal, en el marco del legajo CUIJ N.° 21-08736706-8 (f. 9).

Conforme surge del acta referida, luego de describir el hecho atribuido se calificó el mismo en las previsiones del art. 157 del CP en calidad de autora y en grado consumado (art. 45). Se resolvió tener por admitida la imputación fiscal y disponer como medida alternativa -en los términos del art. 219 del CPP-, la restricción de concurrir al Centro de Justicia Penal y al perímetro de toda la manzana, así como a cualquier dependencia del MPA sede Rosario.

Mediante Resolución FG n.° 490/2021 (fs. 11/12), se dispuso la suspensión preventiva de la agente, con retención de haberes y sin prestación de servicios, por el plazo de ley o hasta tanto se disponga el levantamiento de la medida. Se aclara que la sumariada cuestionó la decisión[1], y su planteo fue rechazado por Resolución FG N.° 49/2022 -recurrida por la sumariada-.

Por decreto de fecha 9/12/2021 (f. 16) se dejó sin efecto la designación de instructora dispuesta en fecha 26/11/2021, designándose para intervenir en tal carácter a los Dres. Juan Andrés Sánchez y Sabrina Sánchez, quienes conforme constancia obrante a foja 27, en fecha 15/12/2021 aceptaron el cargo.

La suspensión de Partal fue prorrogada por Resolución FG N.° 50/2022[2]-de fecha 2/06/2022-, la que también fue recurrida. Los planteos interpuestos contra dicha resolución y contra la Resolución FG N.° 49/2022 fueron rechazados mediante Resolución FG N.° 95/2022 -en trámite por Expte. FG n.° 85/2022-.

Mediante informe obrante a fojas 89/100, los instructores Juan Andrés Sánchez y Sabrina Sánchez dieron por concluida la tarea que les fuera encomendada, concluyendo en la instancia provisoria a su cargo que el proceder de la agente María Fernanda Partal vulneraba los deberes impuestos por los artículos 212 inciso 9 y 213 incisos 1 y 2 de la ley 10.160, configurando la falta grave prevista en el artículo 225 inciso 1 de a norma mencionada.

1 El planteo referido tramitó por Expte. FG N.° 85/2022.

2 La prórroga de la suspensión tramitó por Expte. FG N.° 112/2022.

Por proveído de foja 102 se dispuso remitir los actuados a la Corte Suprema de Justicia a los fines de cumplimentar con el procedimiento establecido en el artículo 236 de la Ley 10.160[3].

Por acuerdo de fecha 02/08/2022 la Corte resolvió instruir sumario en relación a la agente Partal, tomando lo actuado como parte instructoria, remitiéndose los autos a Presidencia a los fines del artículo 236 antes referido (fs. 104/105).

En fecha 25/08/2022 el Procurador General de la Corte, Jorge Barraguirre (h), formuló requisitoria en sentido positivo (fs. 112/114), corriéndose traslado a la sumariada, por el término de 5 días (f. 118).

Si bien el proveído que así lo dispuso fue recurrido mediante escrito de fojas 120/121, Partal formuló su descargo por escrito obrante a fojas 122/131. Al respecto cabe señalar que el recurso de revocatoria fue rechazado, no obstante lo cual se corrió nuevo traslado a la sumariada para que formule su defensa (fs. 172/173 y 176/177). Dicha medida también fue cuestionada por ella. Finalmente, y ante un nuevo traslado al efecto, la agente Partal cumplió con dicha carga procesal mediante escrito de fojas 283/284, en la que planteó caducidad del trámite y, respecto del descargo, remitió a su escrito de fojas 122/131.

Mediante proveído de fecha 14/03/2025 (f. 286) se rechazó el planteo de caducidad y se abrió la causa a prueba por el término de 10 días.

En fecha 12/08/2025 (f. 291) se clausuró el período probatorio, disponiéndose el traslado al Procurador General para alegar, por el término de 5 días. Mediante proveído de fecha 25/08/2025 se hizo lo propio en relación a la sumariada. Ambas partes cumplieron en tiempo y forma mediante escritos de fecha 25/08/2025 y 05/09/2025, respectivamente.

Por Resolución N.° 1310, de fecha 16/10/2025 del Secretario de Gobierno de la Corte, Eduardo Bordas, las actuaciones fueron remitidas a este Ministerio Público de la Acusación. Ello en atención al cese de la potestad disciplinaria de la Corte en relación a la sumariada, conforme lo establecido en la reforma constitucional (título tercero y cuarto y disposición transitoria décimo séptima).

3 Conforme surge del proveído referido, la remisión fue dispuesta a los fines de evitar dilaciones innecesarias y posibles cercenamientos de derechos, dejándose a salvo la postura del MPA en el caso "Hoischiter".

Por proveído de fecha 20/10/2025 se corrió vista al Auditor General de Gestión a fin de que emita opinión, lo que fue cumplimentado por decreto de fecha 28/10/2025.

En atención al estado de las actuaciones, corresponde dictar resolución.

2. Los hechos endilgados en la acusación, el ejercicio del derecho de defensa, la prueba producida en autos y los alegatos de parte:

2.a) Los hechos endilgados en la acusación:

En el punto III del requerimiento acusatorio -"Hechos imputados, calificación jurídica y pedido de sanción", el Procurador General de la Corte refirió a los hechos imputados, señalando que entendía que la agente incurrió en graves inconductas e irregularidades que a continuación se resumen:

(a) Acceder a información privilegiada, confidencial y/o reservada, ajena por completo a su labor; y transmitírsela al Sr. Maximiliano González de Gaetano consistente en:

1. Información sobre la profesional que sería abogada del Sr. Juan de la Cruz González de Gaetano (Dra. Antonella Travesaro): el día de 24 de junio de 2021 a las 13:04 horas, la Sra. María Fernanda Partal le envió el mensaje que a continuación se señala:

Partal: `antonela travesaro'

Partal: 'después preguntame'

2. Información sobre un legajo Fiscal: el día 12 de agosto de 2021, la Sra. María Fernanda Partal mantuvo la siguiente conversación con el Sr. Maximiliano González de Gaetano:

Partal: '21-08245580-6 fiscal Dr. Carlos Covani la denunciada es María Soledad Fama y la que denuncia es Florencia Fama'

Partal: '21-08253731-4'

Partal: 'La denunciada es soledad fama y la que denuncia es la hna loca florencia fama'

Acto seguido, el Sr. Maximiliano González de Gaetano le manda un audio que reza lo siguiente:

Maximiliano: 'fijáte si está desestimada la denuncia, si podes, gracias'.

(b) Acceder al pedido de averiguación del usuario de WhatsApp 'yayita', línea telefónica n.° 5493413463880 que pertenece al Dr. Villadelmoros, tal cómo se transcribe. La conversación con la agente Partal del día 12.08.2021 inicia a las 10:25:12 hs. con un mensaje en el que

'Yayita' a través de un audio señala:

Hola Fer cómo andás, che ahí te quería molestar y te quería preguntar a ver si vos me podés dar una mano, porque otra vez, tenía que resolver Covani la situación de una amiga mía que estaba denunciada nunca estuvo imputada, y Covani nunca todavía le resolvió. Y quería saber, yo te paso el número de CUIJ a ver si había resuelto o no había resuelto. A lo mejor te sale a vos si se resolvió o no resolvió. De Soledad Fama, ahí te paso los cuij que a mí me interesa saber si lo había resuelto Covani o no (...) (reverso de hoja 97, tercer párrafo).

Que luego del referido audio siguen los siguientes mensajes.

Yayita: 221-0824580-6 fiscal dr Carlos Covani la denunciada es María Soledad Fama y la que denuncia es Florencia Fama

Yayita: 21-08253731-4

Yayita: la denunciada de soledad fama y la que denuncia es la hna loca florencia fama.

(c) solicitar al agente Gonzalo Exequiel Fredez a través de la plataforma WhatsApp suministrarle información de los legajos fiscales N.° 21-08245580-6 y N.° 21-08253731-4 con el fin de retransmitirla a terceros.

(d) transmitir al Dr. Villadelmoros a través de la línea n.° 5493413463880 en reiteradas oportunidades información obrante en los registros del MPA sin autorización ni consulta al Fiscal a cargo de la IPP.

Todas estas conductas, causaron una extremadamente grave perturbación en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, afectando en lo más profundo su imagen y reputación...".

Al efecto, consideró el material probatorio y las conclusiones de los instructores.

Los hechos se consideraron violatorios de los artículos 209, 212 inc. 3), 213 inciso 1) y 225 inc. 1) de la Ley 10.160 y artículo 2 de la ley 13.230, por lo que el Procurador General solicitó la sanción de destitución, invocando *"... la gravedad de los hechos, la afectación de las invesgaciones del MPA, la imposibilidad de reconstruir las confianzas básicas indispensables para llevar a cabo tan delicadas y sensibles funciones...".*

Se aclara que en en el apartado IV del requerimiento acusatorio, el Procurador General señaló que los cargos formulados podrían ser ampliados oportunamente *"... de*

conformidad a lo dispuesto por el artículo 241 de la ley 10.160, en caso de sentencia condenatoria en el marco de la causa penal en trámite y en la que se la está imputando; como así también, si esta Corte (en función de la autonomía sumarial de la causa) decidiera que la remoción por estas causales no amerita...".

2.b) El ejercicio del derecho de defensa

Al momento del ejercicio del derecho de defensa, mediante escrito agregado a fojas 122/131, la agente Partal alega que *"...no accedió a información privilegiada, confidencial y/o reservada y mucho menos, que se la haya transmitido a nadie. Tampoco la suscripta ha accedido, ni transmitido a nadie, información sobre profesional alguno..."*. Agrega que siempre ha desempeñado fielmente las funciones y órdenes encomendadas de acuerdo a la Constitución, las leyes y los reglamentos del Poder Judicial, y que *"...jamás ha evacuado consultas y mucho menos ha brindado asesoramiento en casos de litigio judicial actual o posible, tampoco ha ejecutado actos que comprometieran la dignidad de su cargo porque siempre ha observado una conducta irreprochable, especialmente, porque siempre ha guardado absoluta reserva respecto de los asuntos vinculados a sus funciones..."*. Concluye que *"...jamás por parte de la suscripta se realizó acto alguno que hubiera causado perturbación en el Poder Judicial. Y a la fecha, no existe prueba alguna de lo contrario..."*. Niega el carácter de privilegiada, confidencial y/o reservada de la presunta información a la que se le imputa haber accedido y transmitido.

Ingresa luego al análisis particular de las atribuciones realizadas por el Procurador General.

En relación al primer hecho, individualizado como a.1 en la requisitoria, haber transmitido información sobre la profesional que sería abogada del Sr. Juan de la Cruz González de Gaetano (Dra. Antonella Travesaro), la sumariada manifiesta que *"...no reconoce ni como propio, mucho menos como ajeno, el texto al que hace referencia el Sr. Procurador, ni su procedencia, ni la legalidad de su obtención y/o su origen..."*. Cuestiona el contexto en el que se alega tuvo lugar lo que se le imputa y la finalidad invocada. Asimismo señala que para el caso de considerarse cierto o probable que ello hubiera sucedido, *"...el nombre de una persona jamás podría ser tenido como 'información privilegiada, reservada y/o confidencial'..."*, señalando que en su caso podría ser considerada privada.

Respecto del segundo hecho, apartado a.2 de la requisitoria, niega haber accedido a esa información y que en consecuencia no pudo transmitirla. Cuestiona al respecto el informe parcial de análisis del dispositivo I-Phone A2172, señalando que *"...se desconoce si para practicar tal informe se respetaron los estándares procesales correspondientes y, además, no posee firma alguna, posee datos de página y está incompleto..."*. Alega además una supuesta contradicción entre esta imputación y la individualizada en los puntos b) y c) del requerimiento acusatorio así como deficiencia probatoria al respecto.

En relación a los hechos individualizados como b) y c), Partal aclara que se trata de una sucesión de hechos que deben ser abordados en forma conjunta, alegando luego que en realidad la información a la que intentó acceder era solicitada por el profesional interviniente en los legajos pero que, además, estaba aclarado en la etapa instructoria que no había podido acceder a la misma. Cuestiona también en este punto no haber tendido acceso a la prueba invocada al respecto por el Procurador (Anexo III).

Finalmente, respecto del hecho identificado como d), alega Partal que el teléfono desde el que se habría transmitido la información no le pertenece, cuestionando además que la atribución es genérica y abstracta por lo que vulnera los principios que rigen la materia.

En el apartado IV de su escrito cuestiona las calificaciones realizadas por el Procurador y en el punto V hace lo propio en relación a la sanción pretendida a la que califica como arbitraria e irrazonable.

Se aclara que en virtud de los cuestionamientos realizados por la sumariada en relación al acceso a las actuaciones para el ejercicio de su derecho de defensa, se le corrió nuevamente traslado, debiendo por ello también considerarse al efecto su presentación de fecha 5/03/2025, obrante a fojas 283/284. En esta oportunidad, Partal reitera lo manifestado en su escrito anterior y refiere a lo acontecido en el marco del proceso penal en trámite. Al respecto destacó que se había suspendido el juicio a prueba, por lo que solicitó el archivo de las actuaciones sumariales.

2.c) La prueba producida en autos:

Mediante proveído de fecha 14/03/2025 (f. 286) se abrió la causa a prueba.

El Procurador General ofreció prueba documental mediante escrito de fecha 28/03/2025.

La defensa ofreció prueba documental, testimónial, informativa y pericial, mediante escrito de fecha 28/03/2025 (fs. 300/301).

El período probatorio fue clausurado mediante proveído de fecha 12/08/2025 (f. 291).

2.d) Los alegatos:

En tiempo y forma el Procurador General y la sumariada dieron cumplimiento a los alegatos, mediante escritos presentados en fecha 25/08/2025 y 5/09/2025, respectivamente.

2.d.i). El alegato de la parte acusadora:

El Dr. Jorge Barraguirre (h), Procurador General, luego de realizar una síntesis de lo actuado formula la evaluación de la prueba colectada, refiriendo en primer lugar a las actuaciones caratuladas "Partal, María Fernanda s/ violación de Secretos (CUIJ N.° 21-08736706-9)" en las que la agente fue imputada por proporcionar ilegítimamente información registrada en el sistema informático del MPA a terceros, siendo calificada dicha conducta como violación de secretos -conforme al artículo 157 del Código Penal-. Agrega que en dicha causa se identificó un "*...patrón de divulgación ilegítima y sistemática de información confidencial extraída del sistema informático del MPA a través de mensajes de WhatsApp mediante la utilización de la línea 03416377410 perteneciente a la agente sumariada...*". En la causa referida, el Sr. Villadelmoros resultó imputado en calidad de instigador. Destaca que tanto en el requerimiento acusatorio del fiscal Narvaja como del escrito de fecha 2 de octubre de 2024 en el que el fiscal y el abogado defensor de Partal -Juan Pablo Nardin- acordaron la aplicación al caso del instituto de suspensión de juicio a prueba, surge que le fueron imputados a la sumariada un total de 12 hechos -dos en la primera imputación fiscal y 10 en la ampliación realizada con posterioridad- (puntos 17 y 18).

En el apartado 19 del alegato, el Procurador destaca que el fiscal actuante en el informe de fecha 8/11/2022 obrante en las presentes actuaciones a f. 159, había señalado que en la audiencia imputativa de fecha 5/10/2022 "*...la Sra. Partal declaró haber hecho todo lo que la fiscalía le atribuye, argumentando que no conocía que no podía obrar de dicha manera. Por lo que al*

día de la fecha, los hechos del caso no se encontrarían controvertidos...".

Por otro lado, en el apartado 20 de su escrito, el Dr. Barraguirre (h) remite a los elementos de convicción que justificaron la acusación fiscal (enumerados a fojas 163/164 del expediente penal) y en el punto 21 destaca que, con absoluta independencia de lo acontecido en sede penal, "... *los informes forenses y de extracción de datos de los dispositivos enumerados confirmaron la existencia de las conversaciones de WhatsApp y la correlación con la información ilegítimamente obtenida del sistema del MPA...".*

A partir de lo señalado, el Procurador reitera la calificación jurídica de las conductas atribuidas a Partal como falta grave en los términos del artículo 225 inciso 1° de la Ley 10160 y la sanción de cesantía pretendida.

2.d.ii). El alegato de la agente María Fernanda Partal:

En el escrito presentado al efecto (f. 342), la agente Partal alega que de las probanzas arrimadas "... *queda acreditado que la sumariada no accedió en ningún momento información privilegiada, confidencial o reservada por el puesto que detentaba. Por lo que no existió falta alguna...".* Agrega que "*...se acreditó que no transmitió información sobre profesional alguno, ni otorgó información de quién sería la abogada del Sr. Juan de la Cruz González de Gaetano...".* Alega además que "... *no ha existido conducta típica en la supuesta entrega de información al Dr. Villadelmoros ni tampoco ha solicitado información con el fin de transmitirla a terceros...".* Reitera que el día 12 de agosto de 2021 no se encontraban el Ministerio Público de la Acusación.

Finalmente refiere a la suspensión del juicio a prueba en relación a la causa penal que la tiene como imputada, señalando que el Estado ha renunciado a la acusación y que ella "*...mantiene su negativa de los hechos enrostrados injustamente ya que no existieron...".*

En relación a la prueba producida en autos, alega que con la pericial informática se desvirtúa todo lo afirmado por el fiscal acusador por cuanto "*...todos se encontraban notificados con anterioridad...*" y concluye que de acuerdo al mérito de las probanzas existentes en este sumario, corresponde el archivo de las actuaciones sin ningún tipo de sanción administrativa.

3) Análisis de la causa:

Habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido al efecto, se

encuentra el sumario en estado de ser resuelto.

A partir del análisis de lo manifestado por las partes y de la prueba producida en autos, se considera que los hechos referidos en la requisitoria de acusación han quedado debidamente acreditados.

Consideración preliminar:

Como se ha señalado desde el inicio del presente sumario, los hechos aquí imputados constituyen materia de investigación penal en la causa "Partal, Maria Fernanda y otro s/ violación de secretos (art. 157 CP) – CUIJ 21-08736706-9". Guardan también relación con el legajo "Azum, Yalil Roberto y ot. S/ Asociación ilícita", CUIJ: 21-08007846-0, en el que fue imputado el Sr. Maximiliano González de Gaetano, pareja de la sumariada, en cuyo marco surgieron los primeros elementos de que la sumariada le suministraba información.

Conforme fuera informado a la Corte por el Secretario General Leandro Maiarota por nota remitida en fecha 30/12/2024 en el marco del sumario en curso (f. 274), en la causa penal señalada en primer término, "Partal, Maria Fernanda y otro s/ violación de secretos (art. 157 CP) – CUIJ 21-08736706-9", mediante resolución de la jueza Dra. Andrea Lorena Aronne de fecha 21/10/2024 se dispuso la suspensión de juicio a prueba respecto de la imputada Partal. Ello fue a su vez invocado por la sumariada en los alegatos de clausura, por lo que corresponde analizar su incidencia en el marco de la investigación administrativa en curso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley 10.160.

Conforme surge del análisis del legajo penal referido -incorporado a las presentes como prueba documental-, en la audiencia imputativa celebrada el día 2/12/2021 se atribuyó a la Sra. Partal haber proporcionado ilegítimamente información registrada en el Sistema informático del MPA y contenida en los documentos relativos a la gestión procesal de los casos del MPA al Sr. González de Gaetano, a través de la red social Whatsapp, mediante la utilización de la línea nro. 3416377410 y se calificó el hecho en las previsiones del art. 157 del CP en calidad de autora y en grado de consumado (art. 45) -fs. 19/20, expediente digital, CUIJ 21-08736706-9). Posteriormente, en la ampliación imputativa que tuvo lugar el 5/10/2022, el fiscal interviniente sostuvo que *"...la Sra. María Fernanda Partal, trabajaba, al menos desde el año 2020 como empleada de la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio Público de la Acusación. En dicho contexto, el Dr. José María Alejandro Villadelmoros, abogado del foro Rosarino, y amigo de la*

Sra. Partal, realizó diversas solicitudes de información del sistema informático del Ministerio Publico de la Acusación, y ésta valiéndose de las prerrogativas que su rol le acordaba, se la proporcionó ilegítimamente..." (f. 157 del legajo fiscal). A su turno, dicho funcionario presentó el requerimiento acusatorio previsto en el artículo 295 CPPSF (fs. 155/167, legajo fiscal), en el cual solicitó para la aquí sumariada la pena de *"3 años de prisión y 10 años de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos"* como así también, la apertura del Juicio Oral. Y es recién en el marco de la audiencia preliminar de fecha 3.7.2024 -art. 296 CPP- que se pasa a cuarto intermedio y se presenta luego el acuerdo de suspensión (fs. 251/256 del legajo fiscal). En fecha 21.10.2024, la señora jueza del Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de Rosario, Dra. Andrea Lorena Aronne, resolvió *"1) SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA respecto de MARIA FERNANDA PARTAL: DNI 18.482.589, Argentina, nacida en Rosario el día 22 de diciembre de 1967, con domicilio en Italia 734 4to F de Rosario, soltera, empleada judicial con demás datos en autos, en relación a la CUIJ 21-08736706-9, seguida por el delito de violación de secreto (Art. 157 del CP) en calidad de autor (Art. 45 del CR) por el termino de un año , con noticia al Registro Nacional de Reincidencia (Art. 76 bis y 76 ter del C.P. y 24y 25 del C.P.P.)"*. Asimismo, agregó una serie de reglas de conducta que la aquí sumariada debía cumplir, entre las cuales se encuentra la "inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de un año (artículo 24 párrafo 1 infine del CPPSF en función del art. 157 del Código Penal)" (fs. 327/328).

Cabe en consecuencia analizar si la suspensión de juicio a prueba en el ámbito penal en los términos antes expuestos influye, y en su caso de que modo, en el presente sumario.

Tal como se desprende del artículo 241 de la Ley 10160 y de lo dicho por la Corte en numerosas oportunidades, existe en principio independencia entre el procedimiento penal y el disciplinario, salvo cuando la resolución judicial en el primero determine que el hecho no existió o que, si existió, el imputado no es el autor del mismo (conf. Art. 241 de la Ley 10.160; CSJSF Acuerdo del 11.5.2005, Acta N° 16, pto. 16; Acuerdo del 9.5.2007, Acta N° 16, pto. 17; Acuerdo del 4.5.2010, Acta N° 15, pto. 10; Acuerdo del 22.7.2014, Acta N° 32, pto. 13; Acuerdo del 17.9.2019, Acta N° 38, pto. 12, Acuerdo del 20.8.2024, Acta N° 31, pto 8).

En el caso que nos ocupa, no se configura ninguna de las dos excepciones mencionadas. Por el contrario, del análisis de la causa penal se advierte que se ha detectado una

extralimitación en las funciones de la agente sumariada, al ingresar a los sistemas del MPA para acceder a los legajos sin derecho para ello y al revelar información confidencial contenida en los mismos a los Sres. Maximiliano González de Gaetano y José María Alejandro Villadelmoros, valiéndose de las prerrogativas que su rol en el MPA le acordaba.

Siendo así, y conforme las premisas antes expuestas, se advierte que en el presente caso la resolución judicial por la que suspende el procedimiento a prueba no limita en modo alguno la posibilidad de que esta Fiscal General evalúe desde la órbita administrativa que le compete, la eventual responsabilidad que en este ámbito derive de los hechos que en sede penal se han acreditado como asimismo su autoría. Ello, sin dejar de aclarar, que la suspensión del procedimiento a prueba así resuelta en sede penal, no confirma ni la inexistencia de los hechos a ella endilgados, como así tampoco su intervención, pero tampoco las niega, sino que simplemente suspende el trámite mismo de la causa con el estricto cumplimiento de ciertas reglas de conductas.

Aún cuando el Estado haya renunciado a la posibilidad de sancionar penalmente a la agente María Fernanda Partal, ello no impide que sea sancionada en el ámbito administrativo. Por tanto, esa independencia de la investigación administrativa en relación a la causa penal en que se investigan los mismos hechos, nos permite avanzar en el trámite sumarial en curso, a fin de determinar si los hechos imputados a la agente María Fernanda Partal en el requerimiento acusatorio de fojas 112/114 han quedado debidamente acreditados y, en su caso, si los mismos configuran las faltas administrativas allí invocadas.

Al efecto, cabe señalar que las investigaciones penales tramitadas por legajos CUIJs N.° 21-08007846-0 y 21-08736706-9 han sido incorporadas como prueba a las presentes actuaciones. Y, como ya se dijo, en el ámbito del último de los legajos mencionados, conforme fuera informado al entonces Fiscal General Jorge Baclini por el Fiscal Narvaja en fecha 8/11/2022 -y se remitió a la Corte para ser agregado a las actuaciones administrativas (fs. 159/160), *"...en la audiencia imputativa de fecha 5 de octubre de 2022, la Sra. Partal declaró haber hecho todo lo que la fiscalía le atribuye, argumentando que no conocía que no podía obrar de dicha manera. Por lo que, al día de la fecha, los hechos del aso no se encuentran controvertidos..."*.

Pero más allá de ese reconocimiento expreso, el análisis de la evidencia recolectada en en marco de las IPP así como del sumario en curso permiten concluir que los

hechos imputados en sede administrativa han sido suficientemente probados en el marco de las actuaciones administrativas que nos ocupan.

Durante el transcurso de la investigación administrativa, se fueron incorporando elementos de la IPP, siendo fundamental referirme sobre este punto al disco externo que contiene la información descargada del teléfono celular de la agente Partal, que fue remitida por el fiscal a cargo de la misma -Dr. Narvaja- en fecha 25/04/2022. Los cuatro hechos imputados versan sobre transmisión, por parte de la sumariada, de información a través de la plataforma WhatsApp -sea a su pareja Maximiliano Gaetano de González o al Dr. Villadelmoros - o la intención de acceder a la misma a ese efecto -requiriéndosela al agente Fredez-.

Y es el análisis de esos elementos, realizado primero por los sumariantes y luego por el Procurador General, lo que permite tener por probados los hechos imputados.

Probado el intercambio de mensajes, quedará analizar en cada caso si la agente Partal tenía derecho a acceder a la información obrante en los sistemas informáticos del MPA y, asimismo, si se encontraba autorizada y/o habilitada para transmitir a terceros la información obtenida.

Hechos individualizado en el punto 7 (a) apartados 1 y 2:

Se imputa a la sumariada haber accedido a información privilegiada, confidencial y/o reservada, ajena por completo a su labor, y habérsela transmitido al Sr. Maximiliano González de Gaetano, en dos oportunidades.

1. En fecha 24/06/2021 a las 13:04 hs. le informó el nombre de la profesional que sería abogada del Sr. Juan de la Cruz González de Gaetano, hijo de Maximiliano (Antonela Travesaro). Surge de las conclusiones de la etapa instructoria que ambos eran imputados en la causa en trámite por CUIJ N.° 21-06240834-8, por el delito de lavado de activos, y no compartían defensa, con expresa indicación de que Juan de la Cruz no quería defensa conjunta y estaba en tratativas de lograr un acuerdo de responsabilidad por trámite abreviado. El contexto referido torna aún más grave el accionar de la agente.

Al respecto, la defensa de la sumariada gira en torno a considerar que en realidad, a la fecha del mensaje (24/06/2021) el Sr. González de Gaetano *"...tranquilamente podría haber estado al tanto de 'quien era la abogada de su hijo' (como lo sostiene el Sr. Procurador), básicamente porque, primero, Juan de la Cruz González de Gaetano sería su hijo y, además, segundo,*

porque por medio de su abogado, también podría haber tomado conocimiento, sin necesidad alguna de intervención de la firmante..". Por otro lado, alega que esa información, el nombre de una profesional, no reviste el carácter de confidencial que se le atribuye.

El intercambio de mensajes ha quedado debidamente probado, toda vez que pudo accederse a los mismos tanto en el celular del Sr. González de Gaetano -en que Partal se encontraba agendada como "Fer Mi Amor"- y en el de Partal. En la primera presentación realizada por la sumariada, que data del 14/02/2022, oportunidad en la que recurrió la suspensión dispuesta por Resolución FG N.° 490/2021, Partal cuestiona la evidencia que fue considerada al momento de la audiencia imputativa, por el hecho de que "*...absolutamente todos los elementos utilizados son de terceros...*". Ello por cuanto a ese momento, solo se había extraído información del celular del Sr. González de Gaetano.

Pretendió en esa oportunidad se suspendiera el trámite administrativo en curso señalando que éste habría de nutrirse de los mismos elementos que la IPP. Y es precisamente habiéndose incorporado a estos actuados la evidencia colectada en sede penal, que pudo corroborarse luego que los mensajes antes referidos también se encontraban en el celular de la sumariada. Como se dijo, copia de la información contenida en el celular de la sumariada fue remitida por la fiscalía e incorporada a las actuaciones administrativas en curso.

Respecto del contenido de la información, basta con remitirnos a lo que fue sostenido por el Dr. Narvaja en el marco de la audiencia de revisión de medida cautelar realizada el día 8/04/2022 así como a las conclusiones a las que arribara la jueza Dra. Eleonora Verón, en oportunidad en que la defensa de la agente Partal cuestionó el carácter confidencial de la información referida a la profesional Travesaro invocando que en la megacausa en la que intervenía, se había dispuesto por decreto notificar a las partes esa designación.

En efecto, aún cuando el decreto referido a la designación de la profesional mencionada disponía su notificación, lo cierto es que la información de una carpeta judicial o legajo fiscal solo es accesible a las partes, y Partal, no es parte, por lo cual no tenía por qué acceder a la misma. Se trata de información que no puede ser conocida por cualquier persona. La descripción que hace el Código Penal es la misma que contiene el Código Procesal Penal sobre el secreto de la información en el proceso. La agente Partal no tenía porqué conocer

esa información y mucho menos correspondía que la transmitiera a quien no tenía derecho a acceder a la misma.

Se consideró además en el marco de la causa penal que el dato transmitido tenía importancia en una investigación, y tenía que ver con la intención de Juan de la Cruz González de Gaetano y su estrategia procesal.

La magistrada indicó que si Partal pretendía revertir la imputación, debía en su caso acreditar que esa información no había salido de un celular de su titularidad, lo que no se hizo. En consecuencia, entendió que la teoría del caso de la fiscalía permitía considerar que se mantenía la apariencia de responsabilidad, lo que la llevó a rechazar el pedido de revisión de la defensa y mantener la medida cautelar dispuesta. La jueza interviniente aclaró que aún cuando el decreto hubiera estado notificado, extremo que no se acreditó, de igual modo la Sra. Partal no tenía derecho a acceder al legajo y a la información allí contenida, por no ser parte.

Adviértase sobre este punto que al momento de contestar el traslado en relación a la formulación de cargos, la sumariada sigue insistiendo en una defensa cuya entidad para descartar su responsabilidad ya fue rechazada en sede penal. Contrariamente a lo invocado por Partal, el solo hecho de que no tuviera derecho a acceder al legajo para cuestiones ajenas a su función ya torna irregular su accionar. Y si además, la información obtenida fue transmitida a terceros, más aún. Asimismo, como señaló el fiscal Narvaja y fue referenciado por los sumariantes en sus conclusiones:

> *"...es incorrecto lo alegado por la defensa en cuanto que el tipo penal en el delito del artículo 157 solo se cumple cuando la información suministrada tiene cierto nivel de secreto. Al respecto destaca que el tipo penal prevé una forma alternativa de comisión del delito: no se habla de revelar secretos, sino que el tipo penal habla de revelar hechos, actuaciones, documentos o datos que deben ser secretos.*
>
> *Y en el caso, se revelan datos que están en el MPA y la única posibilidad en que González de Gaetano obtuvo la información fue a través de Partal, quien actuó vulnerando el deber de reserva. Sobre este punto agrega que ello es así, salvo que hubiera una declaración de la que surja que fue alguien de la OGJ quien dio la información, pero no hay ninguna*

versión en ese sentido. Destaca, además, que tampoco se está negando que la información haya sido recuperada por Partal y enviada por ella misma a González de Gaetano.

Se revelen datos que están en el MPA a quien no tenía derecho a ello, se está cometiendo el ilícito...".

Cabe en consecuencia concluir que en estos autos ha quedado probado el intercambio de mensajes entre Partal y su pareja, el Sr. Maximiliano González de Gaetano, y que, contrariamente a lo alegado por Partal, la información suministrada sí reviste el carácter de confidencial. Ella, al no ser parte, no tenía facultad para acceder a los legajos y mucho menos para transmitirla a un tercero.

Siendo así, el hecho individualizado como 1.a del requerimiento acusatorio se encuentra suficientemente probado, y configura falta administrativa de la sumariada.

2. Por otro lado, en fecha 12/08/2021 a las 10:44 hs., la agente Partal suministró al Sr. Maximiliano González de Gaetano información relacionada a dos legajos CUIJ (21-08245580-6 y 21-08253731-4), a cargo del Dr. Covani. Al efecto, en el informe obrante a fojas 89/100, los instructores señalaron que la agente estaba obligada a preservar el secreto de la información a la que accedía, en base a lo dispuesto por el artículo 258 del CPPSF.

En relación a este hecho, en su primera presentación -realizada como se dijo el 14/02/2022- la sumariada negó el mismo señalando que ese día se encontraba de licencia, por lo que no podía haber accedido a la información y en consecuencia, no pudo tampoco transmitirla.

Como señalaron los instructores al elevar el informe agregado a fojas 89/100, al momento de la audiencia de revisión de medida cautelar antes referida, la defensa de Partal señaló que los mensajes no habían sido enviados por Partal sino reenviados por ella, extremo al que se quitó entidad. Por otro lado, y dentro de las diligencias realizadas en el marco de la instrucción sumarial, pudo constatarse que esos mensajes fueron inicialmente remitidos a Partal por el Dr. Villadelmoros -el mismo 12/08/2021 en el marco de una conversación iniciada a las 10:25:12 horas-, reenviados por ella a su compañero Gonzalo Ezequiel Fredez a las 10:44:30 horas y finalmente reenviados a su pareja, el Sr. Maximiliano González de Gaetano a las 10:44:36

horas, quien por audio le solicita se fije si estaba desestimada la denuncia.

Acreditado entonces que la agente Partal transmitió a su pareja información vinculada a una causa en trámite ante el MPA, queda referirnos a la otra defensa invocada por la sumariada, en cuanto a que el Dr. Villadelmoros podía acceder a la misma por ser el abogado defensor de María Soledad Fama, denunciada en ambos legajos. Aún cuando ya en la audiencia de revisión de medida cautelar se había negado ese derecho, la sumariada insiste al respecto al momento de realizar su descargo en sede administrativa e incluso prueba en la etapa procesal correspondiente que la designación y su aceptación tuvieron lugar el día 29/03/2021, es decir con anterioridad a la fecha del intercambio de mensajes.

Pero lo cierto es que como se señaló en la etapa instructoria, el hecho de que Dr. Villadelmoros haya sido designado defensor de la denunciada, no le daba derecho a acceder a los legajos en esa instancia, y la sumariada no contaba con autorización para suministrársela.

Cabe al respecto remitirnos nuevamente a lo señalado por el Fiscal Narvaja en la audiencia de revisión de medida cautelar realizada en la causa penal, ya referida, el Fiscal Narvaja señaló que:

> *"...es incorrecto decir que el Dr. Villadelmoros hubiera obtenido la información de todas maneras, toda vez que eran causas que no estaban imputadas y él no representaba a la víctima. Siendo así, era facultad del Fiscal Covani decidir si corresponde o no brindar información a quien se presente como abogado de una persona denunciada -no imputada. ...la Sra. Partal, dentro del ejercicio de sus funciones, tenía la posibilidad de acceder a información, pero exclusivamente para hacer trabajo interno y conforme las instrucciones que recibiera al efecto por trabajar en la oficina de carga. No tenía facultad para decidir darle información a la defensa ni a particulares. Ella vulneró ese deber y ahí se configura la acción típica del delito que se le imputa, cuyo bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública, y no la libertad de las personas...".*

En atención a lo expuesto, surge claro que encontrándose acreditado el intercambio de mensajes entre la sumariada y el Sr. Maximiliano González de Gaetano y no resultando atendible la defensa esgrimida, lo sucedido configura falta grave.

Hechos individualizados como 7 (b) y (c):

Si bien fueron imputados en forma separada, los hechos individualizados como 7 (b) y (c) del requerimiento acusatorio se relacionan con el señalado en el párrafo anterior -7.(a). 2.

Conforme el análisis realizado en la etapa de instrucción, el día 12/08/2021 a las 10:25:12 el Dr. Villadelmoros (apodado "Yayita) envió un audio por whatsapp a Partal solicitando información de los legajos antes referidos y ella, que se encontraba de licencia, se contactó por ese mismo medio con su compañero de trabajo, Gonzalo Ezequiel Fredez, y le solicitó le informe si esos legajos estaban desestimados, con la aclaración de que se lo pedía Yayita. Ello evidencia que, como se imputa en el apartado (b), Partal accedió al pedido del Dr. Villadelmoros e intentó conseguir la información que éste le solicitaba, a través de su compañero de trabajo (c).

Cronológicamente, el 12/08/2021 primero el Dr. Villadelmoros solicitó información indicándole los números de legajo sobre los que versaba la consulta (10:25:12 hs), luego Partal reenvió los mensajes con la solicitud a Fredez (10:44:30 hs) y finalmente, unos segundos después (10:44:36) reenvió los mensajes de Villadelmoros a Maximiliano González de Gaetano, quien a su vez le solicitó a través de un audio que corroborara si estaba desestimada la denuncia.

El intercambio de mensajes ha quedado debidamente probado, en virtud de la información obtenida del celular de Partal. Y valen aquí las consideraciones realizadas con anterioridad en cuanto a que no resultando atendible la defensa esgrimida, lo sucedido configura falta grave. Sobre este punto cabe además señalar que el hecho de que Fredez no le haya suministrado la información y que en consecuencia no se haya podido dar respuesta al pedido, no resta entidad y gravedad al hecho de que Partal procuró atender a lo solicitado por el Dr. Villadelmoros y que al encontrarse de licencia buscó la colaboración de otro compañero.

Hecho individualizado como 7. (d).

También se encuentra suficientemente probado que entre la agente Partal y el Dr. Villadelmoros había un contacto fluido y que fueron reiteradas las oportunidades en que el referido profesional solicitó información obrante en los registros del MPA y que la sumariada dio respuesta a esos requerimientos. Al efecto, no solo se aprovechaba de su desempeño en el

MPA para acceder a legajos sin que estuviera ello justificado por su función, sino que, además, la información obtenida sin autorización era a su vez transmitida a un tercero, el Dr. Villadelmoros, quien no tenía tampoco derecho a acceder a la misma por no ser parte en los legajos en cuestión o por que la etapa en que se encontraba la IPP no le daba ese derecho, en los casos en que actuaba como abogado defensor de la persona denunciada.

Al respecto, adviértase que la sumariada al momento de realizar el descargo, alegó por un lado que la línea que se mencionaba en la imputación no era de su titularidad y, por otro, sostuvo que la atribución era genérica y abstracta, y que vulneraba los principios que rigen la materia.

En relación al primer cuestionamiento, la titularidad de la línea, el teléfono referenciado por el Sr. Procurador General en la requisitoria de acusación, línea n.° 5493413463880, es el correspondiente al Dr. Villadelmoros, registrada como "yayita" en el teléfono de Partal que fue secuestrado. Esa titularidad fue aclarada ya por los sumariantes en su informe de fojas 89/100 -extremo reiterado por el Procurador General en la requisitoria -ver cita 7- y los chats se encuentran registrados en la información extraída del referido celular como "chat-272.txt".

Por otro lado, y sobre los cuestionamientos en relación al carácter genérico y abstracto de la imputación, si bien al momento de la requisitoria de acusación el Procurador remitió a los chats antes referidos, a los que la sumariada tuvo acceso, lo cierto es que en el marco de estas actuaciones han sido precisados con claridad 12 hechos en los que surge intercambio de información entre la sumariada y el Dr. Villadelmoros.

El contenido de cada uno de los chats y de la información suministrada surge con claridad de las actas de audiencia imputativa así como del requerimiento acusatorio formulado por el Fiscal Narvaja en el marco de la IPP en curso por legajo CUIJ N.° 21-08736706-9, e incluso en el escrito de fecha 2/10/2024 por el que se solicitó la suspensión de juicio a prueba, expresamente invocado por la sumariada en su alegato. Los chats incluyen incluso capturas de pantalla de las computadoras del MPA por las que se accedió a los legajos para extraer la información a suministrar.

Por lo expuesto cabe concluir que en el marco de las presentes actuaciones, como sostiene el Procurador General, se probaron los 12 hechos imputados en el

ámbito penal, surgiendo en forma clara del punto 18 del alegato, diez solicitudes de información realizadas por el Dr. Villadelmoros, relacionada a diversas causas en trámite, habiendo en todas ella recibido respuesta de parte de la sumariada.

Consideración final:

Las irregularidades achacadas en sede administrativa a la agente María Fernanda Partal, se encuentran debidamente acreditadas por el reconocimiento expreso que hizo la propia sumariada en oportunidad de declarar en sede penal en la audiencia imputativa de fecha 5/10/2022 -conforme surge del informe del Fiscal Narvaja obrante a foja 159 que no ha sido cuestionado- así como por los informes forenses y de extracción de datos de los dispositivos telefónicos peritados -en especial el correspondiente a la agente Partal-, los que confirmaron la existencia de las conversaciones de WhatsApp y la correlación con la información ilegítimamente obtenida del sistema del MPA.

Adviértase al respecto que la sumariada no ha ofrecido en la etapa procesal oportuna de este sumario, ninguna prueba que permita desvirtuar las irregularidades así achacadas. Por el contrario, se ha limitado a pretender justificar su accionar en fundamentos que fueron desvirtuados en sede penal -conforme surge de la señalado por la Dra. Verón en la audiencia de revisión de medida cautelar y en las audiencias imputativas realizadas- y también en sede administrativa.

Es decir, se advierte sin ningún grado de forzamiento, que la sumariada nunca se preocupó por brindar mayor información con el objeto de disipar cualquier tipo de dudas al respecto, ni mucho menos acompañar constancias o prueba alguna que posibilite a esta Fiscal General respaldar o acreditar lo alegado por ella a modo de justificación. Asimismo, vale decir, que en los argumentos defensivos traídos a consideración por la agente Partal a lo largo de este proceso administrativo -tanto en su defensa como en su alegato final a fs. 283/284 y 342-, no reparó en esa independencia apuntada entre la esfera penal y la administrativa señalada en el punto *"3. Consideraciones preliminares"*, sino más bien los asimiló pretendiendo que el sumario administrativo siga la suerte de lo resuelto en sede penal.

Dicho razonamiento se evidenció en su defensa, en la que además de negar de manera genérica todas las irregularidades a ella achacadas, se limitó a sostener que *"...Se ha acreditado que la acusación en el Ministerio Público de la Acusación ha sido motivo de*

suspensión de juicio a prueba", *"... es el Estado quien renuncia a acusar formalmente a la sumariada"* y que de acuerdo al mérito de las probanzas existentes en este Sumario Administrativo, *"...el mismo se encuentra vacío de contenido"*. (f. 342).

Como se dijo, por la independencia entre las actuaciones penales y las administrativas, los argumentos de la sumariada no constituyen elementos suficientes para eximirla de responsabilidad en el caso, ni mucho menos logran conmover las imputaciones achacadas en estos autos, las que a criterio de esta Fiscal General se encuentran suficientemente probadas.

4. La sanción a imponer:

Habiendo quedado acreditada la existencia de los hechos analizados y probados en esta sede, siendo la sumariada la autora indiscutida de los mismos, esta Fiscal General considera que la agente María Fernanda Partal, con su conducta, ha violado la confianza que la administración deposita en sus dependientes, toda vez que demostró un total desprecio por la fidelidad de los deberes que la ley le impone, luciendo su comportamiento absolutamente reñido con las condiciones de honestidad laboral, dignidad, idoneidad, decoro y buen desempeño de las funciones que todo integrante del Ministerio Público de la Acusación debe reunir, vulnerando las normas que regulan su desempeño (cfr. 209, 212 inc. 9° y 213 inc. 1° y 2°, Ley 10.160). Las conductas objeto de la presente causa resultan impropias e incompatibles con el comportamiento que debe desplegar como agente de este Ministerio, correspondiendo en consecuencia calificarse las irregularidades detectadas y probadas como falta grave (art. 225, Ley 10.160), en virtud de la naturaleza de las mismas, en resguardo de la credibilidad del Ministerio Público de la Acusación.

Por todo lo antes expuesto, de conformidad a las constancias de la causa corresponde calificar como graves las faltas cometidas por la agente María Fernanda Partal y disponer su cesantía.

5. La presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 134 de la Constitución Provincial, artículos 1, 14 y 16 de la Ley 13.013, artículos 211 y 225 de la ley 10.160 y conforme la adecuación normativa establecida en el "Régimen disciplinario

para los integrantes del Ministerio Público de la Acusación", aprobado por Resolución FG N° 390/2019.

POR ELLO;

LA FISCAL GENERAL

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Calificar como graves las faltas cometidas por la agente María Fernanda Partal y disponer su cesantía (arts. 211 y 225 de la Ley 10.160).

ARTÍCULO 2°: Notifíquese a la agente María Fernanda Partal, a su abogado defensor Dr. Hugo José Jorge Páez Álvarez y a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°: Hágase saber a la agente María Fernanda Partal que conforme lo establecido en el artículo 226 de la ley 10.160, la sanción impuesta por la presente podrá ser recurrida en el plazo de tres (3) días mediante el recurso de reposición.

ARTÍCULO 4°: Regístrese y archívese.

MARÍA CECILIA VRANICICH
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE